

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 67624	CAUSA N°
48.725/2015	
AUTOS: “CAMPANA MARIA JOSE C/ UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL S/ DESPIDO”	
JUZGADO N° 71	SALA I

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2.016.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 93/95 contra el pronunciamiento de fs. 91/92 por el cual la Sra. Jueza a quo, de conformidad con el dictamen fiscal de fs.90, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y ordenó la remisión a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.

CONSIDERANDO:

Que, la accionante señala que ingresó a trabajar para la demandada como empleada administrativa el 1/03/2010. Denuncia que se vio compelida a suscribir sucesivos contratos de “locación de servicios” y a emitir facturas por su contraprestación, debiendo inscribirse ante la AFIP como Monotributista. Tal precariedad en su vinculación, motivó que comenzara a realizar reiterados reclamos verbales con el fin de obtener su adecuada regularización, y ante el incumplimiento de su empleadora la intimó fehacientemente y, al no obtener respuesta, se consideró despedida (ver fs. 3 pto. IV y sgtes.). Por esta razón persigue el cobro de las indemnizaciones y demás rubros que surgen de la liquidación de fs. 5 pto. V., sustentada en la Ley de Contrato de Trabajo, Leyes Nros. 24013, 25323 y art. 45 de la Ley 25345 (ver fs. 5 vta. pto. VI).

Que la C.S.J.N. ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema, en la sentencia dictada el 6-4-10 “Ramos José Luis c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/ Despido” (Fallos 333:311) en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado y sus dependientes, deben ser resultas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se verifique la situación contemplada por el art. 2° inc. a) de la L.C.T.

En este contexto, el encuadre dado por la CSJN en esta clase de pleitos, impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende la *aptitud jurisdiccional* de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto en el art. 20 de la L.O. (Sent. Del 19-4-11 “Cerigliano Carlos Fabián c/ G.C.B.A.U. Polival. de Inspecciones ex Dirección General de Verificación y Control”)

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, a fs. 105/vta., al que se hace remisión en su totalidad, en homenaje a la brevedad y debe ser considerado parte integrante del presente, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia anterior.-



Poder Judicial de la Nación

Por ello el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en todo lo que fue materia de recursos y agravios; 2) costas de Alzada en el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68 2º párrafo del C.P.C.C.N.) y 3) Oportunamente dese cumplimiento con la remisión ordenada a fs. 92 in fine.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

mss

